



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI- 1092-17

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de noviembre del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Unidad de Auditoría Interna de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA (UNAN-MANAGUA)**, emitió Informe de Auditoría Especial de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, con referencia **IN-034-006-15**, derivado de la revisión a las Cuentas de Caja y Bancos de los Estados Financieros de la Facultad de Ciencias Económicas del Recinto Universitario Carlos Fonseca Amador (RUCFA), por los períodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece. El artículo 65, de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Que el artículo 95, de la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece la facultad de este Órgano Superior de Control para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina, señala como objetivos específicos los siguientes: **a)** Evaluar el cumplimiento del Control Interno emitido por la administración de la Universidad Nacional Autónoma, (UNAN-Managua), para determinar la naturaleza, extensión y oportuna aplicación de los procedimientos de auditorías aplicables a la cuenta de caja y banco del Recinto Universitario Carlos Fonseca Amador (RUCFA); **b)** Comprobar si los ingresos recibidos fueron debidamente autorizados, registrados y depositados en la cuenta bancaria destinada para ese fin, y si corresponden a las actividades propias de la Institución; y, **c)** Identificar a los servidores y/o ex servidores públicos responsables de los hallazgos, si los hubiere. Siendo respetuosos del Principio de Legalidad, Debido Procesos, así como del cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artículos 26, numeral 3), de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 53 numerales 1) y 2) y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en fechas comprendidas del veintitrés al treinta de octubre del dos mil quince, se notificó el inicio de auditoría a los interesados, a saber: Máster **Elsie del Carmen López Lowery**, Decana; Licenciadas **Martha Lorena González Tellería**; Secretaría Académica; **Marlene del Rosario Lanuza Velázquez**, Contadora Institucional; **Isabel del Carmen Lanuza Orozco**, Ex Decana; **Adilia Lourdes Romero Arrechavala**, Ex Administradora; Licenciados **Ramfis José Muñoz Tinoco**, Administrador; **Hernaldo Rafael Pavón Álvarez**; Ex Contador de Facultad “A”; **Werner Serapio Hunter**, Ex Secretario Académico; **Diego Manuel Torres Ponce**, Ex Contador Institucional “A”; **Ruth Esther Ortíz Espinoza**, Cajera General; y, **Harlin Danilo Díaz Alvarado**, Cajero. Producto del Examen de auditoría incoado por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad Nacional Autónoma (UNAN – Managua), se hizo necesario aclarar algunas situaciones, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 53, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se tomó declaraciones a los auditados **Ruth Esther Ortíz Espinoza**, **Adilia Lourdes Romero Arrechavala**, **Hernaldo Rafael Pavón Álvarez** e **Isabel del Carmen Lanuza Orozco**, a quienes posteriormente y sobre la base del artículo 53, numerales 4) y 5), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se les notificaron los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI- 1092-17

Resultados Preliminares de auditoría, con el propósito, que hicieran uso de sus derechos y pudiesen alegar pertinentemente lo que tuviesen a bien, en el término previsto por ley, así mismo se les previno que de no desvanecer lo notificado a través de los resultados preliminares del proceso administrativo de auditoría, se podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponden. Consta y es evidente en el respectivo expediente del procedimiento de auditoría, que fueron resueltas en tiempo y forma las peticiones de los auditados y que se analizaron debidamente sus alegatos para el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares de auditoría, como dispone el ya nominado artículo 53, numeral 6), de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que habiéndose sustanciado el presente proceso conforme a derecho y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 73, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que cuando los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, surgieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia y congruencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará como realizado por la Contraloría General de la República, y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. Sobre la base de lo anterior, este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, analizar cómo se realizaron las operaciones cuestionadas, específicamente por lo que hace a la suma recibida y no depositada, lo que se evidenció en los Recibos Oficiales de Caja y Arqueos Diarios de Caja versus las Minutas de Depósito de los años dos mil doce y dos mil trece, se determinaron ingresos no depositados por el monto de **Un Millón Doscientos Un Mil Ciento Sesenta Córdoba con 84/100 (C\$1,201,170.84)**, mismos que fueron captados y recibidos en Caja General por la señora **Ruth Esther Ortíz Espinoza**, Cajera General, es obvio que existe evidencia que no se realizaron los depósitos por la cantidad señalada, así mismo no se encontró ningún soporte que justifique la falta de los depósitos del monto ya señalado, ni se demostró la utilización de estos recursos en actividades propias de la Universidad Nacional Autónoma (UNAN – Managua), si queda totalmente demostrado que la cajera Señora **Ruth Esther Ortíz Espinoza**, de cargo nominado, recibió estos ingresos a través de caja General. Dadas estas irregularidades, fue necesario que conforme a derecho alegara lo que tuviesen a bien, siendo así que la señora **Ruth Esther Ortíz Espinoza**, de cargo nominado expresó en sus distintas alocuciones: “En cuanto al dinero no depositado, se debe a que no tenía el dinero para depositarlo, ya que en el año dos mil doce fui víctima de un delincuente quien me pidió le entregara una cantidad de dinero porque si yo no lo hacía mi familia iba a sufrir las consecuencias, en especial me amenazó con hacerle daño a mi mamá y a dos sobrinitos, incluso me mostró una foto que le había tomado a mi mamá, y me dijo nosotros no estamos jugando, es por eso que se me hacía difícil cumplir con los depósitos, ya que no fue una vez que me solicitó dinero, también me dijo que yo les tenía que ayudar y que no le podía contar a nadie, porque de lo contrario que me atuviera a las consecuencias, esta situación no puedo demostrarla, ya que por temor y por encontrarme bajo amenazas, no hice la denuncia a la Policía Nacional ni lo comuniqué a las autoridades del Recinto por lo que ya dije”. Sobre el particular, debe decirse que las aseveraciones expresadas por la auditada **ORTIZ ESPINOZA**, no constituyen justificación alguna para deslindarla de responsabilidad por la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI- 1092-17

apropiación ilícita de los recursos; muy por el contrario, estas confirman las irregularidades determinadas en cuanto a los depósitos no realizados, y queda demostrada la actuación atípica por parte de la señora **Ruth Esther Ortíz Espinoza**, Cajera General del Recinto Universitario Carlos Fonseca Amador (RUCFA), al no depositar de forma íntegra los fondos captados, ocasionando el perjuicio económico determinado por el importe de **Un Millón Doscientos Un Mil Ciento Sesenta Córdoba con 84/100 (C\$1,201,170.84)**. En tal virtud la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 131, partes conducentes, dispone: “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”. Ante tal aseveración Constitucional, queda sin lugar a dudas la responsabilidad directa y actual de todo servidor público que por abuso o negligencia ocasione perjuicio al patrimonio del Estado, siendo así que las actuaciones evidenciadas en el presente caso puedan constituir presuntos hechos delictivos, como lo dispone La Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 156, párrafo segundo, y el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razón suficiente para **presumir Responsabilidad Penal** en contra de la señora **Ruth Esther Ortíz Espinoza**, Cajera General del Recinto Universitario Carlos Fonseca Amador (RUCFA), y según lo dispuesto en el artículo 9, numeral 16), de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, remitir de inmediato todo lo actuado a los Tribunales de Justicia, al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República. Lo anterior es sin perjuicio de la **Responsabilidad Administrativa** que habrá de establecerse por las actuaciones ya descritas. Así como por los hallazgos consistentes en el depósito tardío, hasta de doscientos setenta y nueve (279) días de retraso, de ingresos captados en Caja General hasta por el monto de Nueve Millones Seiscientos Diez Mil Ciento Cincuenta y Dos Córdoba con 88/100 (C\$9,610,152.88), y por la falta de registro de ingresos en las operaciones financieras presentadas en el Sistema Contable durante los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a los artículos 131, de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) y 8, literal f), de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 105, numerales 1), 2) y 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ficha Ocupacional de Cajera General de Facultad, Contrato de Trabajo y Normas Técnicas de Control Interno de la UNAN-Managua, en lo relativo a la Actuación de los Servidores Públicos, Registro y Depósito de los Ingresos.

II

Dentro del mismo contexto de la auditoría, refiere el Informe de Auditoría que se examina que los Ex-Servidores Públicos, **Isabel del Carmen Lanuza Orozco**, **Hernaldo Rafael Pavón Álvarez**, y **Adilia Lourdes Romero Arrechavala**, de cargos ya nominados, en los hechos que se auditaron, no fueron beligerantes en cuanto a sus funciones y atribuciones como servidores públicos, pues cada uno de ellos en sus distintos niveles y cargos, tenían la obligación de asegurar que los ingresos recibidos por el Recinto Universitario Carlos Fonseca Amador (RUCFA), fueran depositados en la cuenta bancaria respectiva, no hay evidencia fehaciente que los Ex-Servidores Públicos considerados en el presente considerando, realizaron acciones de Control Interno preventivas para evitar que se suscitasen este tipo de hechos, respecto a los ingresos recibidos y no depositados, así como los ingresos que fueron depositados extemporáneamente de acuerdo a las Normas Técnicas de Control Interno, pues con dicha omisión, transgredieron los artículos, 7, literales a) y b) y 8, literal f), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1), 2) y 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, en cuanto a las regulaciones y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI- 1092-17

funciones inherentes a sus cargos, disposiciones y obligaciones contractuales, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno de la Universidad Nacional Autónoma (UNAN-Managua), en lo relativo a la actuación de los Ex Servidores Públicos, en el Registro y Depósito de los Ingresos, por lo cual se deberá establecer contra ellos Responsabilidad Administrativa. El informe objeto de la Presente Resolución Administrativa, establece situaciones reportables en cuanto a deficiencias en el control Interno, siendo estas: **a)** La oficina de contabilidad no realiza arqueos sorpresivos a los fondos custodiados en Caja General, **b)** Estados Financieros Desactualizados, **c)** Conciliaciones bancarias con diferencias de saldo, **d)** Falta de firmas de elaborado y revisado de las conciliaciones bancarias por los años dos mil doce y dos mil trece; y, **e)** Conciliaciones bancarias sin presentar el monto de fondos que estaban pendientes del depósito por los años del dos mil once al dos mil trece. Concluidas las diligencias de la Auditoria en autos, y con evidencia documental suficiente, competente y pertinente ha llegado el caso de resolver.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156, párrafo segundo, de la Constitución Política de Nicaragua, 9, numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77, 82 y 93, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Gradualidad en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley le confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Admítase y acéptese como suficiente el Informe de Auditoría Especial de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, con referencia **IN-034-006-15**, derivado de la revisión a las Cuentas de Caja y Bancos de los Estados Financieros de la Facultad de Ciencias Económicas del Recinto Universitario Carlos Fonseca Amador (RUCFA), por los períodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

SEGUNDO: Por las conductas antijurídicas y perniciosas anómalas consistentes en la falta de depósito de ingresos propios de la Facultad de Ciencias Económicas del Recinto Universitario Carlos Fonseca Amador (RUCFA), cuyo uso y destino se desconoce, y que constituye perjuicio económico a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA (UNAN-MANAGUA)**, hasta por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA CÓRDOBAS CON 84/100 (C\$1,201,170.84)**, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo de la audita **Ruth Esther Ortíz Espinoza**, Cajera General. En consecuencia, remítanse las presentes diligencias a los Tribunales de Justicia, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivos cargos.

TERCERO: De los resultados obtenidos, ha lugar a declarar **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la auditada **Ruth Esther Ortíz Espinoza**, de cargo ya expresado, por transgredir con su desempeño anómalo, pernicioso y antijurídico los artículos 131, de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) y 8, literal f), de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 105, numerales 1), 2) y 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI- 1092-17

Ficha Ocupacional de Cajera General de Facultad, Contrato de Trabajo y Normas Técnicas de Control Interno de la UNAN-Managua, en lo relativo a la Actuación de los Servidores Públicos, Registro y Depósito de los Ingresos.

- CUARTO:** Por los incumplimientos legales a sus deberes y atribuciones de conformidad al cargo que ostentaban se declara **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los auditados, **Isabel del Carmen Lanuza Orozco, Hernaldo Rafael Pavón Álvarez, y Adilia Lourdes Romero Arrechavala**, de cargos ya nomina, su desempeño negligente violentaron el ordenamiento jurídico, siendo estos los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literales a) y b), de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1), 2) y 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, en cuanto a las regulaciones y funciones inherentes a sus cargos, disposiciones y obligaciones contractuales, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno de la Universidad Nacional Autónoma (UNAN-Managua), en lo relativo a la actuación de los Servidores Públicos, en la fiscalización del Registro y Depósito de los Ingresos.
- QUINTO:** Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí declaradas, en contra de la Señora **Ruth Esther Ortíz Espinoza**, Cajera General, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la ya Indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, impone a la Señora **Ruth Esther Ortíz Espinoza**, Cajera General, **Multa** equivalente a Cinco (5) meses de salario.
- SEXTO:** Por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa de los Ex Servidores Públicos **Isabel del Carmen Lanuza Orozco, Hernaldo Rafael Pavón Álvarez, y Adilia Lourdes Romero Arrechavala**, de cargos ya nominados, se impone multa equivalente a un (1) mes de salario, de conformidad a los artículos 78, 79 y 80 de la ya precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.
- SÉPTIMO:** La ejecución y recaudación de las multas se hará como lo disponen los artículos 83 y 87 numerales 1), de la Ley Orgánica de este Ente de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, debiendo informar a este Consejo Superior, de los resultados obtenidos, en un plazo no mayor de treinta (30) días, según lo dispone el artículo 79 de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- OCTAVO:** Prevéngasele a los auditados del derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, y del derecho de recurrir en la vía jurisdiccional ordinaria la presunción de Responsabilidad Penal, como lo disponen los artículos 81 y 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI- 1092-17

NOVENO: Remítase la Certificación de lo resuelto a la máxima autoridad de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua), para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, de conformidad al artículo 103, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, siendo estas recomendaciones de auditoría, el valor agregado de las mismas, para fortalecer los Sistemas de Administración, de Control Interno y de la Gestión Institucional, debiendo informar su efectivo cumplimiento a este Consejo Superior en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de recibida la certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso.

La presente Resolución Administrativa comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en la referida auditoría, podrían derivarse responsabilidades conforme Ley. La presente resolución administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Sesenta y Uno (1,061) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

FIGG/LARJ
M/López